Equipo 234

MARICRUZ HINOJOZA Y OTROS

VS.

LA REPÚBLICA DE FISCALANDIA

REPRESENTANTES DEL ESTADO

ABREVIATURAS

Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH o Convención
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH o Comisión
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CorteIDH o Corte
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	CEDAW
Corte Suprema de Justicia	La Corte

ÍNDICE

BIBLIOGRAFÍA 5

Libros y documentos de referencia 6

Casos contenciosos. 8

2.1 Sistema Interamericano de Derechos Humanos 8

2.3 Opiniones consultivas 10

I. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS 12

1.1 Antecedentes de la República de Fiscalandia 12

1.2 Hechos del caso 13

1.3 Actuaciones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos 15

A. Petición 255-17 /Mariano Rex contra el Estado de Fiscalandia 15

B. Petición 110-17 presentada por Magdalena Escobar contra el Estado de Fiscalandia 16

C. Petición 209-18 presentada por Maricruz Hinojosa y Otras contra el Estado de Fiscalandia 16

II. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO 17

1 Análisis de los aspectos preliminares de competencia y admisibilidad. 17

1.1.1 Falta de agotamiento de los recursos internos. Consideraciones generales. 17

Falta de agotamiento de los recursos internos al momento de interponerse la petición en el caso de Magdalena Escobar 19

Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro agotaron los recursos a nivel interno, pero por vía inadecuada. 20

Falta de agotamiento de los recursos internos en el caso de Mariano Rex. 21

1.1.2 Legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la CIDH por indebida acumulación de la petición de Mariano Rex 22

2. Aspectos de fondo sobre la responsabilidad internacional del Estado de Fiscalandia. 25

2.1 Fiscalandia no violó el derecho a la Libertad de expresión (Art 13) en relación con el artículo 1.1 de la Convención en perjuicio de Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro. 26

2.2 Fiscalandia no violó el derecho de igualdad ante la ley (art. 24) en relación con el artículo 1.1 de la Convención. 31

2.2.1 Fiscalandia no violó el derecho de igualdad ante la ley (art. 24) en relación con el artículo 1.1 de la Convención en perjuicio de Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro 31

2.2.2 Fiscalandia no violó el derecho de igualdad ante la ley (art. 24) en perjuicio de Magdalena Escobar 35

2.3.2 Fiscalandia no violó el derecho a garantías judiciales (artículo 8) y protección judicial (artículo 25) en relación al artículo 1.1 de la Convención en perjuicio de Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro. 40

2.3.3 Fiscalandia no violó el derecho a garantías judiciales (artículo 8.1) y protección judicial (artículo 25) en relación al artículo 1.1 de la Convención en perjuicio de Magdalena Escobar. 42

2.3.4 Vulneración respecto al derecho a garantías judiciales (artículo 8.1) y/o protección judicial (artículo 25) en relación al artículo 1.1 y 2 de la Convención en perjuicio de Mariano Rex. 44

BIBLIOGRAFÍA

1. **<u>Libros y documentos de referencia</u>**

- Caso Hipotético. (Pág. 13, 15, 17, 32, 38, 39, 41, 45,46, 47)
- Preguntas Aclaratorias. (Pág. 13, 15, 18, 34, 39, 41, 43, 47, 48, 49)
- Faúndez, Héctor. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). San José. 1999. (Pág. 18)
- Reglamento de la CIDH. Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147º período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1º de agosto de 2013. (Pág. 23)
- Naciones Unidas. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. 1969. (pág. 24)
- Puerta, Fernando Restrepo. ¿Podría desglosarse o acumularse una petición individual, en cualquier momento del procedimiento que se adelanta ante la Comisión Interamericana?
- CIDH. Informe No. 5/16, Desapariciones forzadas en Perú. (pág. 24)
- Reglamento de la Corte IDH. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. (Pág. 24)
- OEA. Carta Democrática Interamericana, adoptado por la Asamblea General extraordinaria de la OEA celebrada en Lima el 11 de septiembre de 2001. (Pág. 26)
- DPFL. Intervención en Calidad De Amicus Curiae presentada por la Fundación Para El Debido Proceso, La Fundación Para La Justicia y El Estado Democrático De Derecho y

Open Society Justice Initiative "Estándares de Derecho Internacional Aplicables al Proceso de Elección de Fiscal General de la Nación". (Pág. 26)

- CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 5 de diciembre de 2013. (pág. 27)
- Comisión de Venecia. Recopilación de los dictámenes e informes de la Comisión de Venecia relativos a los fiscales (Compilation of Venice Commission opinions and reports concerning prosecutors), 2015. (Pág. 27)
- CIDH. Democracia y derechos humanos en Venezuela, OEA/Ser. L/V/II. Doc 54, 30 de diciembre de 2009. (Pág. 27)
- CIMA. Estándares Internacionales de la libertad de expresión: Guia básica para operadores de justicia. (Pág. 28)
- Naciones Unidas. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (AG/56/83). (Pág. 29)
- Barboza, Julio. La responsabilidad internacional. *El Derecho Internacional en las Américas: 100 años del Comité Jurídico Interamericano*, 2007. (Pág. 29)
- Naciones Unidas. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptada, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. (Pág. 32, 33)
- CIDH. Políticas integrales de protección de personas defensoras de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc.207/17, 29 de diciembre de 2017. (Pág. 36)
- CIDH. Corrupción y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, 2019. (Pág. 39, 40)

- Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007. (Pág. 39)
- Quiroga, Cecilia Medina. La Convención Americana: Teoría y jurisprudencia, vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Diciembre de 2003. (Pág. 41)

2. <u>Casos contenciosos.</u>

2.1 Sistema Interamericano de Derechos Humanos

- Corte IDH, Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. EFR. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. (Pág. 18)
- Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. EFRC. Sentencia del 06 de agosto de 2008. (Pág. 22)
- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. E. Sentencia de 26 de junio de 1987. (Pág. 23)
- Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Flores y otros) vs. Perú. EFRC. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. (Pág. 22, 43)
- Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. FRC. Sentencia de 1 de febrero de 2006. (Pág. 26)
- Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. FRC. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. (Pág. 26, 30)
- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. FRC. Sentencia de 24 de Agosto de 2010. (Pág. 31)

- Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. FRC. Sentencia de 24 de febrero de 2012. (pág. 33, 42)
- Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. EFRC. Sentencia del 23 de junio de 2005. (Pág. 32, 46)
- Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. EFRC. Sentencia de 5 de agosto de 2008. (Pág. 33, 46)
- Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. EFRC. Sentencia de 30 de junio de 2009. (Pág. 34, 36)
- Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. FRC. Sentencia de 29 de mayo de 2014. (Pág. 36)
- Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. EFRC. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. (Pág. 18, 36)
- Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. EFRC. Sentencia de 1 de julio de 2011. (Pág. 37)
- Corte IDH. Caso García y familiares vs. Gua-temala. FRC. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. (Pág. 40)
- Corte IDH. Caso Duque vs. Colombia. EFRC. Sentencia del 26 de Febrero de 2016. (Pág. 41)
- Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. FRC. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. (Pág. 40)
- Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros) vs. Ecuador. EFRC. Sentencia de 28 de agosto de 2013. (Pág. 45)

- Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. FRC. Sentencia de 31 de enero de 2001. (Pág. 46)
- Corte IDH, Caso Flor Freire vs. Ecuador, EFRC. Sentencia de 31 de Agosto de 2016. (Pág. 47)
- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. F. Sentencia de 29 de julio 1988. (Pág. 30)
- Corte IDH. Caso Baena Ricardo vs. Panamá. FRP. Sentencia de 02 de febrero de 2001. (Pág. 45)
- CorteIDH. Mejía Idrovo vs. Ecuador. EPFRC. Sentencia de 05 de julio del 2011. (Pág 48)
- CorteIDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. FRPC. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. (Pág. 48)

2.2 Sistema Europeo de Derechos Humanos

- ECHR. Pabla Ky v. Finland. Judgement of 26 June, 2006. (Pág 48)

2.3 Opiniones consultivas

- Opinión Consultiva OC-19/05 "Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)". 28 de noviembre de 2005. (Pág. 23)
- Opinión Consultiva OC- 5/85. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). 13 de noviembre de 1985. (Pág. 27)

- Opinión Consultiva OC-24/17. Solicitada por la República De Costa Rica identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. de 24 de noviembre de 2017. (Pág. 33)
- Opinión Consultiva OC-4/84. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. de 19 de enero de 1984. (Pág. 38)
- Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). de 6 de octubre de 1987. (Pág. 47)

I. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

1.1 Antecedentes de la República de Fiscalandia

1. La República de Fiscalandia es un estado sudamericano que alcanzó su independencia en 1818 tras haber sido una colonia española. No hace mucho, en el año 2005, sufrió un golpe de Estado que logró derrocar un gobierno de casi 20 años sin alternancia. Por ende, fue constituida una Asamblea Constituyente en 2006 y como consecuencia, al año siguiente entró en rigor la nueva Constitución Política.

2. Destacando la particularidad en la estructura de poder, conjuntamente a la tradicional división tripartita, concibe un cuarto poder como Contralor el cual está integrado por diversas instituciones que ejercen funciones de control que gozan de autonomía constitucional. Fiscalandia es un Estado unitario, democrático y descentralizado.

3. Actualmente, el Estado se encuentra llevando investigaciones desde la Unidad Especializada Anticorrupción, creada para tales efectos, ante las denuncias presentadas por distintos medios contra personalidades de instituciones públicas.

4. Ahora bien, el Estado se distingue por haber ratificado numerosos tratados internacionales sobre derechos humanos, tanto del sistema universal como del interamericano. Además resalta su adhesión a la Convención Interamericana contra la Corrupción (1996) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

1.2 Hechos del caso

5. La Constitución de 2007 no establece la duración del mandato del Fiscal General, sin embargo se han determinado disposiciones transitorias a los efectos de que, quienes se encontrasen ocupando altos cargos públicos, durante la transición constitucional y de gobierno, estos puedan ser ratificados en sus cargos bajo ciertos requisitos[1].

6. Sin embargo y en el contexto del golpe de estado[2], todos los jueces de la Corte Suprema de Justicia fueron removidos de sus cargos, por lo cual fueron nombrados jueces transitorios para permitir el funcionamiento del Poder Judicial. Recién en el 2010, a través del proceso previsto en la Ley de Juntas de Postulación fueron nombrados a los actuales Ministros del Poder Judicial por la Asamblea Legislativa[3].

7. Por otro lado, jurisprudencia asentada por la Corte Suprema de Justicia que data del año 2003 ha determinado que cuando la Carta Magna no especifique la duración el mandato de un funcionario público, debe entenderse que es vitalicio[4].

8. El Presidente actual, dentro del marco de sus atribuciones y conforme a la Ley N° 266 de 1999, ha llamado a conformar una Junta de Postulación para seleccionar al próximo Fiscal General del Estado teniendo en cuenta que la Sra. Magdalena Escobar se hallaba ejerciendo las funciones de Fiscal General con un mandato transitorio[5].

9. Una vez conformada la Junta de Postulación posterior a la primera sesión, convocaron públicamente a la ciudadanía para concursar al cargo de Fiscal General como también se ha

[1] Caso Hipotético, párr. 13
[2] Caso Hipotético, párr. 2
[3] Pregunta Aclaratoria N.° 60
[4] Caso Hipotético, párr. 13
[5] Caso Hipotético, párr. 19

publicado el cronograma para el proceso de selección[6]. La mencionada Junta ha publicado en un portal web de público acceso los perfiles biográficos con fotografías de los postulantes aptos[7]. Así también, ha publicado los acuerdos asentados a través de sus sesiones y permitido el ingreso a la prensa y organizaciones de sociedad civil a las entrevistas[8], como se halla determinado en el cronograma de dicho proceso.

10. Sin embargo, las postulantes Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro, postulantes al cargo de fiscal general del Estado, impugnaron el proceso de selección, con esto la totalidad de acuerdos adoptados por la Junta de Postulación hasta el acuerdo del 15 de septiembre del 2017 y el nombramiento del ahora Fiscal General, Domingo Martínez alegando haberse vulnerado un debido proceso y acceso a cargos públicos en igualdad entre otros a través de una demanda de Amparo[9].

11. Paralelamente, el Presidente Obregón presentó Amparo contra el Art. 50 de la Constitución que prohíbe la reelección presidencial[10]. El Juez Mariano Rex ha rechazado sin motivación suficiente la acción formulada[11], razón por la cual, la Corte utilizando su facultad de atracción, ordenó traer a la vista el caso en donde determinó que una prohibición absoluta a la reelección era excesiva y vulnera así su derecho humano a ejercer el cargo político[12].

12. Por lo que, se inició un proceso disciplinario de naturaleza administrativa en contra del ahora ex Juez, Mariano Rex. Quien fue finalmente removido por falta grave al incumplir gravemente sus obligaciones de motivar debidamente decisiones, entendiendo que el mismo ya ha sido sancionado con una Amonestación previamente, pues también estaba siendo investigado por

[6] Caso Hipotético, párr. 26
[7] Caso Hipotético, párr. 29
[8] Caso Hipotético, párr. 34
[9] Caso Hipotético, párr. 38
[10] Caso Hipotético, párr. 16
[11] Caso Hipotético, párr. 40
[12] Caso Hipotético, párr. 41

faltas en sus funciones y llevaba una abierta al momento de su destitución[13]. Existiendo el recurso de reconsideración para cuestionar aquella decisión del Pleno de la Corte, la supuesta víctima decidió no utilizar el recurso previsto en la normativa[14].

13. Por otra parte, Magdalena Escobar quien se encontraba en el cargo de Fiscal General del Estado, presentó una demanda de Nulidad de Acto Administrativo contra el decreto presidencial que llamaba a concurso para ocupar dicho cargo, esta demanda fue declarada improcedente por la Corte porque afectaba derechos de terceros que debían ser tenidos en cuenta para otorgar la oportunidad de defensa al afectado en cuestión. En lo que refiere a la demanda de Amparo presentada por Hinojosa y del Mastro esta también fue declarada improcedente por el máximo tribunal, ya que en Primera Instancia fueron informadas que debían las recurrentes cuestionar las alegadas irregularidades para la selección de Fiscal General a través de un proceso de Nulidad.

14. Por su parte, Mariano Rex no ha iniciado proceso judicial de carácter administrativo o constitucional, necesario para cuestionar la decisión que lo ha destituido.

1.3 Actuaciones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

A. Petición 255-17 /Mariano Rex contra el Estado de Fiscalandia

15. En fecha 15 de diciembre del 2017, Mariano Rex presentó petición ante la CIDH por violación de sus derechos a gozar de garantías judiciales. Durante la etapa de admisibilidad, fue planteada la falta de agotamiento de recursos internos, a lo cual el peticionante alegó que de haber iniciado cualquier recurso este acabaría resuelto por la misma Corte que lo ha destituido.

[13] Caso Hipotético, párr. 21
[14] Pregunta Aclaratoria N.° 51

El 08 de agosto del 2018 la CIDH lo declaró admisible y el 14 de febrero del 2019 la misma ha emitido su Informe de Fondo, atribuyendo responsabilidad al Estado por supuestamente incumplir los artículos 8.1 y 25 en relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH y efectuando recomendaciones al respecto. El caso fue sometido a jurisdicción de la CorteIDH y acumulado con las peticiones 110-17 y 209-18 en fecha 15 de diciembre del 2019.

B. Petición 110-17 presentada por Magdalena Escobar contra el Estado de Fiscalandia

16. En fecha 01 de agosto del 2017, Magdalena interpuso petición ante la CIDH. Durante la etapa de admisibilidad, el Estado ha planteado igualmente la falta de agotamiento de recursos internos, al no existir sentencia de fondo en el proceso de nulidad al momento de interponerse la petición y por otro lado, aclarándose que no se halla intrínseca alguna motivación política por parte del Presidente, considerando que, el mismo actuaba conforme a sus atribuciones constitucionales. Habiéndose admitida la petición en fecha 30 de diciembre del 2018 y luego el 01 de agosto del 2019 se emitió Informe de Fondo donde la CIDH atribuyó responsabilidad al Estado por violación de los artículos 8.1, 24 y 25 en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Magdalena Escobar. El Estado fue notificado el 15 de agosto del 2019 y el caso sometido ante jurisdicción de la CorteIDH el 15 de diciembre del 2019 luego de acumularse con las peticiones 255-17 y 209-18.

C. Petición 209-18 presentada por Maricruz Hinojosa y Otras contra el Estado de Fiscalandia

17. Interpuesta la petición el 01 de abril del 2018 por Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro, durante la etapa de admisibilidad el Estado ha alegado de igual modo, la falta de agotamiento de recursos internos al no haberse agotado la vía correcta de Proceso de Nulidad para impugnar las

decisiones del Poder Ejecutivo. El 30 de diciembre del 2018 fue admitida la petición y atribuyendo responsabilidad al Estado en Informe de Fondo emitido el 12 de agosto del 2019 por violación de los artículos 8, 13, 24, 25 en relación al 1.1 de la CADH. El 21 de agosto del 2019 fue notificado al Estado y luego puesto ante jurisdicción de la Corte el 15 de diciembre del 2019 acumulada junto a las peticiones que preceden.

II. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

1 Análisis de los aspectos preliminares de competencia y admisibilidad.

18. En lo que se refiere a la competencia de la Honorable Corte para conocer del presente caso, se sostiene que este Tribunal es competente a los efectos previstos en los artículos 62 y 63.1 de la CADH, puesto que la República de Fiscalandia ha ratificado la Convención en fecha anterior a los hechos que fundan el presente caso y ha reconocido su competencia contenciosa en el mismo ámbito temporal, esto es, desde 1980[15].

19. De igual modo, se considera que la CorteIDH tiene competencia *ratione personae, ratione materiae, ratione loci* y *ratione temporis*, por tratarse de derechos protegidos por la CADH y los hechos han ocurrido bajo la vigencia de los instrumentos de protección de los derechos humanos.

1.1 Excepciones preliminares

1.1.1 Falta de agotamiento de los recursos internos. Consideraciones generales.

20. El Estado de Fiscalandia haciendo uso de sus facultades interpone la excepción de falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna; cabe señalar que de conformidad con el

[15] Pregunta Aclaratoria N.° 46

art. 46.1.a de la CADH, uno de los requisitos de admisibilidad de las peticiones individuales es el previo agotamiento de los recursos internos. Al respecto, la Corte ha determinado que esta regla permite que el Estado resuelva la controversia según su derecho interno antes de enfrentar un proceso internacional. El fundamento de esta disposición es justamente dar oportunidad a los estados de dilucidar efectivamente sus asuntos dentro de la jurisdicción interna, evitando así el sometimiento ante la jurisdicción internacional, señalando la Corte que mientras exista la posibilidad de que las controversias sean resueltas conforme al derecho interno, no será posible acudir a mecanismos internacionales de protección.

21. Se ha precisado también que el agotamiento de recursos internos no es únicamente un requisito de admisibilidad sino también un derecho del Estado[16], de conformidad con el principio del Derecho Internacional de soberanía de los Estados. Este principio no sólo ha sido considerado como un pilar fundamental del SIDH[17], sino que además comprende que "el Estado es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano (…)"[18].

22. Se entiende que esta disposición puede ser obviada en casos en que no exista al interior del Estado recursos disponibles, o bien, estos resulten inadecuados e ineficaces. Empero en este caso, el Estado considera que no ha existido un adecuado agotamiento de los recursos internos, puesto a que el mismo suministra recursos judiciales efectivos a quienes alegan ser víctimas de violación de los derechos humanos (Art. 25) y existen garantías para que estos recursos puedan

[16] Faúndez, Héctor. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). San José. 1999. pág. 300
[17] CorteIDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. EFRC. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. párr. 124
[18] Cort IDH. Masacre de Santo Domingo vs. Colombia EFR. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. párr. 142

ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (Art. 8.1), así el Estado garantiza pues, el libre y pleno ejercicio de los derechos a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (Art. 1). En ese sentido, a continuación se analizará ese aspecto en cada una de las peticiones de las presuntas víctimas:

A. Falta de agotamiento de los recursos internos al momento de interponerse la petición en el caso de Magdalena Escobar

23. Con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva constitución de Fiscalandia y en virtud de lo dispuesto en ella, los mandatos de las autoridades pasaron a tener carácter transitorio. Así pues, el 14 de junio del 2017, el Presidente de la República dictó Decreto Extraordinario para crear Junta de Postulación, integrada por diversos sectores del ámbito público y sociedad civil, a efectos de llevar adelante el proceso de concurso público para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, que hasta el 15 de septiembre ocupó Magdalena Escobar. Cabe señalar que este proceso no implicaba destitución o remoción de Magdalena Escobar, sino un proceso para que, según las normas establecidas en la Constitución Política, sea designada la persona que cumpla los requisitos establecidos para ejercerlo.

24. En ese contexto, Magdalena Escobar presenta, dos días después de dictado el decreto, demanda de nulidad contra el mismo y consigue fallo favorable además de una medida cautelar. El cual fuese revocado 10 días después. Ante esta situación Magdalena apresuradamente, interpuso petición ante la CIDH el 01 de agosto de 2017, cuando aún la Corte Suprema de Justicia no había emitido sentencia de fondo en el proceso de nulidad iniciado por la misma.

25. Por tanto, se hallaba pendiente el agotamiento de instancias internas en buena y debida forma en tanto la presunta víctima no había obtenido aún la decisión final de la máxima instancia al

interponer petición, generando un proceso paralelo e internacional con base al mismo caso que hoy nos ocupa, teniendo en cuenta que el SIDH cumple un papel subsidiario a los efectos de reparar derechos humanos.

B. Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro agotaron los recursos a nivel interno, pero por vía inadecuada.

26. En el caso de las peticionantes Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro, cabe indicar que las mismas presentaron una acción de amparo contra la totalidad de los acuerdos adoptados por la Junta de Postulación, hasta el acuerdo del 15 de setiembre de 2017, así como el nombramiento realizado por el Presidente para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado[19]; esta acción, en primera instancia, fue declarada improcedente e indicándose que la vía oportuna a la cual las peticionantes deben recurrir y esta vía era la administrativa mediante el proceso de Nulidad para solicitar la revisión de una determinación hecha por el Presidente.

27. Ante esto, antes que recurrir a la vía oportuna, las peticionantes decidieron continuar por la misma incorrecta vía, la indicada como no adecuada para tutelar el derecho que se considera vulnerado, apelando la sentencia recaída en primera instancia, la cual fue confirmada en segunda instancia y a instancias de la Corte Suprema de Justicia.

28. Con ello se evidencia que los recursos disponibles y efectivos al interior del Estado para tutelar el derecho que se alegaba vulnerado no fueron articulados por las peticionantes, no cumpliéndose así con el requisito del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna para el sometimiento de un caso ante el SIDH.

[19] Caso Hipotético. Párr. 36

C. Falta de agotamiento de los recursos internos en el caso de Mariano Rex.

29. Si bien, son admisibles excepciones en cuanto al requisito del agotamiento de recursos internos, en el caso de Mariano Rex, el mismo decidió no hacer uso del derecho que le concede la legislación nacional de presentar un Recurso de Reconsideración. Teniendo en cuenta que, durante el proceso de naturaleza administrativa que se inició en su contra, el mismo gozó de todas las debidas garantías que le ofrece la legislación nacional dentro de los plazos debidos establecidos al efecto y en ningún momento fue impedido de hacer uso del derecho de presentar un recurso de reconsideración ante el fallo.

30. Por su parte, Mariano Rex alegando la posibilidad de que al presentar el recurso disponible, la Corte se pronuncie contrariamente a sus pretensiones, por una supuesta parcialidad de los juzgadores, dejó de ejercitar el derecho, omitiendo de este modo el agotamiento de los recursos internos.

31. Asi pues, conforme se desprenden de los hechos del caso en estudio y teniendo en cuenta los requisitos de admisibilidad encuadrados en el Art. 43 de la CADH, se puede concluir que: 1) Existe en la legislación un recurso de reconsideración al que pudo haber recurrido y decidió no hacer uso de su derecho; por ende, 2) tampoco fue notificado de una decisión definitiva respecto a su caso; y por último, 3) no puede existir retardo en un proceso que no se inició.

1.1.2 Legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la CIDH por indebida acumulación de la petición de Mariano Rex

32. En varias oportunidades la Corte ha referido que, en el ejercicio de sus funciones, efectúa el control de legalidad de las actuaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en lo que se refiere al trámite de los asuntos que estén bajo el conocimiento de la propia Corte[20].

33. Así también, cuando se alega como excepción preliminar un cuestionamiento a la actuación de la Comisión en relación con el procedimiento seguido ante dicho órgano, se debe tomar en cuenta que la Comisión Interamericana tiene autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato conforme a lo establecido por la Convención[21].

34. La Corte tiene en cuenta en primer lugar, que, en la jurisdicción internacional, la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos[22]. Es decir, que si bien la Convención Americana le confiere la jurisdicción plena sobre las cuestiones relativas al caso, esto no supone que necesariamente revise el procedimiento llevado a cabo ante la Comisión, salvo en caso de que exista un error grave que vulnere el derecho de defensa del Estado[23].

35. En este caso, esta representación sostiene que el proceder de la Comisión ha implicado un desequilibrio en su perjuicio, en razón de que ha procedido a acumular y someter el presente

[20] CorteIDH. Opinión Consultiva N.º OC-19/05 "Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)". 28 de noviembre de 2005. Serie A Nº 19, puntos resolutivos, primero, segundo y tercero.
[21] CorteIDH. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. EFRC. Sentencia de 06 de agosto de 200. párr. 40
[22] CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. E. Sentencia de 26 de junio de 1987. párr. 33
[23] CorteIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Flores y otros) vs. Perú. EFRC. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. párr. 66

caso al Tribunal de manera inconforme a su propio reglamento y de forma extemporánea, arrogándose atribuciones que corresponden al Honorable Tribunal.

36. Según se desprende de los hechos del caso, la Comisión recibió tres peticiones: Petición 255-17 (Mariano Rex), Petición 110-17 (Magdalena Escobar) y Petición 209-18 (Maricruz Hinojosa y Otras), tramitándose por separado, declarando su admisibilidad en fechas 08/08/18, 30/12/18 y 30/12/18 respectivamente, así mismo los fondos en fechas 14/02/19, 01/08/2019 y 12/08/19 también respectivamente, posteriormente a esto la Comisión procedió a acumular los casos, y someterlos a la jurisdicción de la Corte conjuntamente, como queda claro, en el momento posterior a la etapa de admisibilidad y de fondo, momentos en los cuales el Estado podría haber presentado objeción a esta acumulación, quedando, en consecuencia vedada la posibilidad al Estado de presentar sus observaciones sobre dicho acto.

37. El artículo 29.5 del reglamento de la Comisión, establece que "si dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas, o si revelan el mismo patrón de conducta, la Comisión las podrá acumular y tramitar en un mismo expediente"[24].

38.Con relación al caso en cuestión, los hechos que sirven de fundamentos a las peticiones Mariano Rex por un lado, las de Magdalena Escobar y Maricruz Hinojosa y Otra por el otro, no guardan relación unas con otras, ni involucran a las mismas personas y tratan de asuntos diametralmente diferentes, no se comprende cómo la Comisión encuentra relación con el caso del proceso disciplinario aplicado a Mariano Rex y el proceso de selección de Fiscal General en la República de Fiscalandia, además de esto y haciendo uso de las reglas de interpretación

[24] Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147º período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1º de agosto de 2013.

previstas en la Convención de Viena de 1969[25], tanto en sentido ordinario y en contexto[26] **,** el artículo 29.5 del reglamento habla de peticiones y no de casos, el mismo reglamento en su artículo 36.2 menciona que *"Con ocasión de la adopción del informe de admisibilidad, la petición será registrada como caso y se iniciará el procedimiento sobre el fondo. [...]"*[27]*,* quedando bastante claro a partir de la revisión del propio reglamento de la Comisión que, la etapa en que corresponde llevar adelante la acumulación, es la de la admisibilidad y no en una posterior, aunque, sin embargo en la práctica, la Comisión ha ignorado su reglamento en la tramitación de algunos casos y procedido a la acumulación en la etapa de fondo, presentando un informe conjunto como en el caso Terrones Silva y Otros vs. Perú[28], más grave aún (con todo), en el presente caso surge que la Comisión procede a la acumulación posterior a la presentación de los Informes de Fondo.

39. Esta representación sostiene que la atribución de acumulación en la etapa en cuestión corresponde a la Corte y no a la CIDH, como lo confirma la lectura del reglamento vigente de esta Honorable Corte que en su artículo 30 menciona que, "la Corte podrá, en cualquier estado de la causa, ordenar la acumulación de casos conexos entre sí cuando haya identidad de partes, objeto y base normativa"***[29]***, aún en estas circunstancias si bien en el presente caso se configura la identidad de igualdad de partes procesales, igualmente tratan de circunstancias distintas como ya se ha planteado, a ser la aplicación de un procedimiento disciplinario a un magistrado y el proceso de selección de Fiscal General, con lo cual reafirmamos la tesis que no se configuran los

[25] Naciones Unidas. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. 1969. Art. 31. Consultada en: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

[26] Puerta, Fernando Restrepo. ¿Podría desglosarse o acumularse una petición individual, en cualquier momento del procedimiento que se adelanta ante la Comisión Interamericana? Pág. 9 y 10 Consultada en: http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26726.pdf

[27] Ídem (nota 24)

[28] CIDH. Informe No. 5/16. Desapariciones forzadas en Perú. párr. 12

[29] Reglamento de la Corte IDH. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. Art. 30.

presupuestos necesarios para la acumulación, y que tal situación representa un detrimento a la posibilidad del Estado de Fiscalandia de ejercer plenamente su defensa.

40. Esto es así en razón de que al tratarse de casos con circunstancias y contextos tan disímiles, es necesario realizar una valoración completa y exhaustiva de los hechos, por lo que resulta imperiosa la necesidad de analizarlos por separado, a fin de mantener la necesaria imparcialidad del órgano juzgador.

41. Por todo lo expuesto, esta representación solicita a la Honorable Corte que revierta el proceso a la etapa del sometimiento del caso a su jurisdicción, y que esta decida por el procedimiento que corresponda, el trámite en particular del caso de Mariano Rex, y el tratamiento en conjunto del Caso de Maricruz Hinojosa y otros y Magdalena Escobar si así lo considerare pertinente.

2. Aspectos de fondo sobre la responsabilidad internacional del Estado de Fiscalandia.

42. En sus informes de fondo, la CIDH ha atribuido responsabilidad internacional al Estado de Fiscalandia la violación de los derechos a garantías judiciales (artículo 8), libertad de pensamiento y expresión (artículo 13), igualdad (artículo 24) y protección judicial (artículo 25) en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro. Luego, por la violación de los derechos a garantías judiciales (artículo 8.1), igualdad (artículo 24), y protección judicial (artículo 25), todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Magdalena Escobar. Por último, la violación de los derechos a garantías judiciales (artículo 8.1) y protección judicial (artículo 25) en relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de Mariano Rex. Ante ello, Fiscalandia demostrará haber garantizado estos derechos, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad internacional.

2.1 <u>Fiscalandia no violó el derecho a la Libertad de expresión (Art 13) en relación con el artículo 1.1 de la Convención en perjuicio de Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro.</u>

43. La Corte ha considerado a través de su jurisprudencia que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática[30]; en términos generales y de acuerdo a la protección que otorga la Convención Americana, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende "no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole"[31]. Por su parte, la Carta Democrática Interamericana ha señalado que son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa[32]; reafirmando con ello que, el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública[33].

44. En lo que atañe al presente caso, corresponde analizar la conducta del Estado de Fiscalandia al llevar adelante el proceso de selección de Fiscal General; para ello, los órganos de los sistemas universal, interamericano y europeo han abordado el tema de la selección de fiscales, estableciendo algunos estándares mínimos que deben observarse para garantizar su independencia[34], entre estos, con relación a la transparencia y publicidad; los estados deben

[30] Opinión Consultiva OC- 5/85. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). 13 de noviembre de 1985. párr. 70.
[31] CorteIDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. FRC. Sentencia de 1 de febrero de 2006. párr 163.
[32] OEA. Carta Democrática Interamericana, adoptado por la Asamblea General extraordinaria de la OEA celebrada en Lima el 11 de septiembre de 2001. Artículo 4.
[33] CorteIDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. FRC. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. párr 86.
[34] DPFL. Intervención en Calidad De Amicus Curiae presentada por la Fundación Para El Debido Proceso, La Fundación Para La Justicia y El Estado Democrático De Derecho y Open Society Justice Initiative "Estándares de Derecho Internacional Aplicables al Proceso de Elección de Fiscal General de La Nación". pág. 11

realizar un "señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo"[35] así como "emitir de manera previa y pública las convocatorias y procedimientos con los requisitos, criterios y plazos para que cualquier persona que considere satisfaga los requerimientos, pueda acceder a los puestos de fiscal, juez, jueza, defensora o defensor público"[36] y en cuanto a permitir el escrutinio de los sectores sociales, también celebrar audiencias o entrevistas públicas adecuadamente preparadas, en las que la ciudadanía y sociedad civil pueden intervenir y expresar sus inquietudes o hacer preguntas[37].

45. En lo atinente a la elección basada en el mérito y las capacidades, la Comisión considera que los concursos públicos de oposición y de mérito pueden ser un medio adecuado para la designación de operadores de justicia con base al mérito y capacidades profesionales[38]. Sin embargo, corresponde a los Estados definir los procesos por los cuales se asegura la salvaguarda de la independencia de los operadores de justicia aplicando los criterios acordes con los estándares internacionales[39].

46. En la República de Fiscalandia, corresponde al Poder Ejecutivo la tarea de elección al titular de la Fiscalía General, a partir de un listado propuesto por una Junta de Postulación. Este mecanismo se encuentra regulado en la Ley 266 de 1999, sobre Juntas de Postulación. De acuerdo con dicha ley, las Juntas de Postulación son entidades de carácter temporal, que se crean con el objetivo de llevar adelante la preselección de candidaturas a Corte Suprema de Justicia,

[35] CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 05 de diciembre de 2013. párr. 79

[36] Comisión de Venecia. Recopilación de los dictámenes e informes de la Comisión de Venecia relativos a los fiscales (Compilation of Venice Commission opinions and reports concerning prosecutors), 2015, párr. 18

[37] Idem (Nota 35), párr. 81

[38] Idem, párr. 76

[39] CIDH. Democracia y derechos humanos en Venezuela, OEA/Ser. L/V/II. Doc 54, 30 de diciembre de 2009. párr. 198

Fiscal General, Corte de Cuentas y Consejo de la Judicatura, y elaborar un listado de aspirantes tres veces mayor al número de vacantes a ser cubiertas[40].

47. El Estado respetando sus compromisos internacionales cuenta con un marco legal que permite amplia participación de la ciudadanía durante la selección de altos funcionarios salvaguardando y garantizando la independencia de los operadores de justicia, a través de la participación de una pluralidad de estamentos, limitando así el margen de discrecionalidad de los actores políticos.

48. Dentro del marco fáctico de este caso, en fecha de 15 de julio, la Junta de Postulación elaboró el texto de la convocatoria y el cronograma general del proceso a la elección del Fiscal General de la República, y dispuso su publicación en el diario oficial de circulación nacional[41], poniendo a conocimiento público los requisitos básicos a disposición de cualquier persona que desease postularse para dicho cargo si consideraba reunir dichos requisitos.

49. Aunado a ello y considerando que, acceder a la información pública es un derecho de todas las personas y su ejercicio es fundamental para promover la transparencia y fomentar la participación ciudadana en los asuntos públicos[42], la Junta hizo pública la lista de los postulantes acompañando la información biográfica de estos en la web www.postulate.gov.fis, como también las calificaciones obtenidas por estos en las evaluaciones de conocimientos, en el mismo portal.

50. Posteriormente, se llevaron a cabo las entrevistas a los aspirantes en un lugar público permitiendo el acceso de la prensa y organizaciones de la sociedad civil.

[40] Caso Hipotético, nota al pié 1
[41] Caso Hipotético, párr. 26
[42] CIMA. Estándares Internacionales de la libertad de expresión: Guia básica para operadores de justicia. pág.30

51. Lo expuesto apunta a la conclusión de que, el proceso de conformación de terna para Fiscal General en todas sus etapas se llevó adelante con total publicidad, apertura y transparencia por ende esta representación deja por sentada la postura y hace hincapié en que el Estado ha garantizado en todo momento el derecho de acceso a la información.

52. En el caso concreto, se alega la violación del derecho a la libertad de expresión en razón de que Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro no fueron seleccionadas para conformar la terna para ocupar el cargo de Fiscal General de Fiscalandia alegando, posteriormente, no haber recibido explicaciones sobre las razones por las cuales no fueron incluidas en ella.

53. Según las reglas del derecho internacional público también recogidos por la CorteIDH[43], todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional y para ser atribuible al estado es necesario que concurran dos elementos esenciales a ser que la conducta: a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado[44].

54. Dos aspectos sumados hacen la responsabilidad: el elemento subjetivo que es la conducta de una persona atribuible al Estado y el aspecto objetivo (violación), que es el contraste de ese hecho del Estado con la conducta exigida por una obligación internacional[45].

55. El Artículo 13 de la Convención protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen

[43] CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. F. Sentencia de 29 de julio de 1988. párr. 164
[44] Naciones Unidas. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (AG/56/83), Art. 1.
[45] BARBOZA, Julio. La responsabilidad internacional. *El Derecho Internacional en las Américas: 100 años del Comité Jurídico Interamericano*, 2007, pág 6.

de restricciones de la Convención[46], es decir, ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla[47].

56. Se configura por lo expuesto, la existencia de la obligación internacional del Estado que compone parte del elemento objetivo de la responsabilidad. Ahora bien, para existir responsabilidad internacional se requiere de una conducta atribuible al Estado, que viole la obligación internacional, que en este caso se materializaría en la denegación de proveer información solicitada sin fundamentar la restricción en motivos permitidos por la Convención; en este caso, no existe conducta atribuible al Estado, por lo tanto, falta la configuración del elemento subjetivo necesario para determinar la responsabilidad internacional de Fiscalandia, tal cual se desprende de los hechos del caso, ya que tanto la existencia del elemento subjetivo como del objetivo dependen de la determinación de la responsabilidad internacional del Estado y a falta del elemento subjetivo fundamental para esta, no puede ser imputable la violación del derecho a la libertad de expresión al Estado de Fiscalandia.

57. La información no fue solicitada, por ningún medio fehaciente, por parte de las autoras de este reclamo (ni por Maricruz Hinojoza, ni por Sandra del Mastro); es por ello que esta representación, desmiente categóricamente que hayan sido afectadas con la denegación de dicha información.

58. Por las razones y consideraciones de hecho y derecho vertidas por esta representación, se solicita respetuosamente a esta Honorable Corte, la declaración de que el Estado ha cumplido con sus obligaciones internacionales y lo exima de la responsabilidad internacional respecto al Artículo 13 de la Convención en relación al Artículo 1.1 de la misma, por cuanto ha actuado

[46] Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. FRC. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. párr. 77
[47] Idem.

respetando los estándares internacionales relacionados al acceso de la información que derivan del artículo convencional y no existen conductas atribuibles al Estado violatorias de sus compromisos derivados de la Convención.

2.2 Fiscalandia no violó el derecho de igualdad ante la ley (art. 24) en relación con el artículo 1.1 de la Convención.

2.2.1 Fiscalandia no violó el derecho de igualdad ante la ley (art. 24) en relación con el artículo 1.1 de la Convención en perjuicio de Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro

59. El derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra protegido por los arts. 1.1 y 24 de la CADH, existiendo un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación[48]. A saber, la Corte reitera que mientras la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar "sin discriminación" los derechos contenidos en la Convención Americana, el artículo 24 protege el derecho a "igual protección de la ley". Es decir, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación[49].

60. Las presuntas víctimas refieren en el presente caso haber sido discriminadas en razón de su género, empero, la Convención no contiene una definición explícita del concepto

[48] CorteIDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. FRC. Sentencia de 24 de Agosto de 2010. párr. 268
[49] CorteIDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. FRC. Sentencia de 24 de febrero de 2012. párr 82

"discriminación"[50], la CEDAW en tanto define la discriminación contra la mujer como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"[51].

61. Al respecto, la Corte ha determinado que "[…] el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo el ordenamiento jurídico"[52]; considerando esto, el derecho a la igualdad, y por correlación el derecho a no ser discriminado, tienen una preponderancia especial dentro del Estado de Fiscalandia. En efecto, el Estado ha impulsado una serie de iniciativas con el fin de cumplir las obligaciones en dicha materia, tal es el caso de la iniciativa de Ley de Paridad de Género, que está siendo estudiada por la Comisión de Constitución y que busca garantizar la igualdad de oportunidades para el acceso a la función pública de las mujeres garantizando una cuota en los órganos de composición colegiada de la Administración Pública[53].

62. Según surge de los hechos del caso, las presuntas víctimas sostuvieron que el proceso de selección había sido realizado "vulnerando principios y garantías básicas aplicables a la selección de altas autoridades del sistema de justicia" y que "vulneraba, particularmente su

[50] CorteIDH. Opinión Consultiva OC-24/17. Solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. párr. 62
[51] Naciones Unidas. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Art. 1.
[52] CorteIDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. (EFRC). Sentencia del 23 de junio de 2005. Parr. 184.
[53] Pregunta Aclaratoria N. 33.

derecho al acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad y enfatizaron haber sido discriminadas por razón de género"[54]. El artículo 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer menciona que, los Estados garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales[55].

63. Sobre este punto, resulta útil referirnos al artículo 23 de la Convención que asegura el derecho de todos los ciudadanos de tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; a su vez, la Corte en el Caso Apitz Barbera vs. Venezuela se ha pronunciado sobre dicho artículo señalando que el mismo no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en "condiciones generales de igualdad". Esto quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando "los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos" y que "las personas no sean objeto de discriminación" en el ejercicio de este derecho[56].

64. Dejando establecido por tanto, que a la luz de la jurisprudencia de esta Corte no se establece el derecho a acceder a un cargo público, sino de hacerlo en "condiciones generales de igualdad", en el presente caso corresponde analizar si se presentaron situaciones que puedan declararse discriminatorias en forma de alguna distinción, exclusión o restricción de los derechos de las supuestas víctimas.

---

[54] Caso Hipotético, párr. 38

[55] Naciones Unidas. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptada, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Art. 7, inc. b.

[56] CorteIDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. EFRC. Sentencia de 5 de agosto de 2008. párr. 206

65. En cuanto al desarrollo del proceso de selección, este se llevó adelante en consonancia con los estándares internacionales existiendo dentro del proceso la amplia publicidad de la convocatoria, a través de la realización de pruebas de conocimientos y entrevistas con acceso de la prensa y organizaciones de la sociedad civil, propiciando el acceso a la información pública al considerarlo clave en el proceso de construcción y consolidación de la democracia y de una ciudadanía activa.

66. Ahora bien, en el proceso de selección para ocupar el cargo de Fiscal General, al contrario de las fundamentaciones presentadas, las presuntas víctimas conformaban la lista de candidatos "aptos para postular", por lo tanto no es posible sostener que se encontraban restringidas de alguna forma en su derecho a participar de la convocatoria pública para la elección de Fiscal General en tanto que eran participantes, en pie de igualdad con el resto de los aspirantes al cargo.

67. En ese sentido, la Corte ha señalado que la igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios[57]. Naturalmente, esta representación considera inválida la argumentación de discriminación, puesto que las afectadas accedieron sin ningún impedimento al concurso en cuestión, y en reiteradas ocasiones, las mismas fueron reconocidas por la trayectoria presentada y destacadas por sus logros dentro del cuerpo fiscal. Además, no se consigna según los hechos del caso que las presuntas víctimas hayan presentado reclamo alguno o declarado agravio a sus derechos en relación a conductas discriminatorias sino hasta el momento posterior a la conformación de terna para Fiscal General, lo que hace suponer que la supuesta discriminación surge del hecho de no formar parte esta, lo que equivaldría a afirmar que la Junta

[57] CorteIDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. EFRC. Sentencia de 30 de junio de 2009. párr. 73

de Postulación se encontraba obligada a seleccionar a las supuestas víctimas por su condición de ser mujeres.

68. A su vez, esta representación pone énfasis en la premisa de que las recurrentes, formaban parte del cuerpo fiscal. Lo cual refuerza la formulada tesis, negando la posibilidad de la existencia discriminatoria por razón de género, manifestando en consecuencia la falta de fundamentación fáctica para la declaración de la existencia de conductas discriminatorias de la garantía de igualdad.

69. En función a lo anteriormente establecido, esta representación solicita a esta Honorable Corte que declare que el Estado de Fiscalandia ha cumplido con las obligaciones que se desprenden del artículo 24 en relación con el artículo 1.1 de la CADH y por tanto no ha incurrido en responsabilidad internacional en el presente caso.

2.2.2 Fiscalandia no violó el derecho de igualdad ante la ley (art. 24) en perjuicio de Magdalena Escobar

70. Se atribuye en el presente caso al Estado la presunta violación del derecho a la igualdad ante la ley en perjuicio de Magdalena Escobar, esta sostiene que resultó afectado su derecho a la inamovilidad en el cargo de Fiscal General, el cual se encontraba ocupando de manera "transitoria", hasta el momento en que fue nombrado Domingo Martínez como Fiscal General, posterior a la realización de un Concurso Público de Oposición.

71. La Corte ha afirmado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe

una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido[58]. Esta representación sostiene que Magdalena Escobar se encontraba en el cargo de Fiscal General de manera "transitoria" en los términos de la Constitución de 2007, y que la diferencia de trato para los que se encuentran en esta posición se encuentra justificada en motivos objetivos y razonables. No habrá pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas[59].

72. Para ahondar en el asunto del derecho a la inamovilidad invocada, se debe traer a colación que la Corte ha dicho que se deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana[60] y que esta ha dicho que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como "esencial para el ejercicio de la función judicial"[61].

73. Por su parte, la Comisión estima que el principio de estabilidad reforzada de jueces y juezas resulta también aplicable a fiscales en la medida en que desempeñan un papel complementario al del juez en la administración de justicia, al promover procesos penales, investigar delitos, así como el ejercicio de otras funciones de interés público[62]. Por ende, esta representación sostiene

[58] CorteIDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. FRC. Sentencia de 29 de mayo de 2014. párr. 200
[59] CorteIDH. Opinión Consultiva OC-4/84. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. De 19 de enero de 1984. párr 57
[60] CorteIDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. EFRC. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. párr. 124
[61] CorteIDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. EFRC. Sentencia de 30 de junio de 2009. párr 67
[62] CIDH. Políticas integrales de protección de personas defensoras de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc.207/17, 29 de diciembre de 2017. párr. 47

que no se han afectado los derechos de la supuesta víctima con base en las consideraciones siguientes que ha hecho la CorteIDH sobre la garantía de inamovilidad de los jueces.

74. La Corte en su jurisprudencia basándose en los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura ha dicho que las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas[63]. En este contexto, nos referiremos a la inamovilidad en el cargo, teniendo en cuenta que Magdalena Escobar se encontraba en el cargo de manera "Transitoria" y la CorteIDH ha manifestado que la provisionalidad "debe estar sujeta a una condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio con carácter permanente". Así, la garantía de la inamovilidad se traduce, en el ámbito de los jueces provisorios, en la exigencia de que ellos puedan disfrutar de todos los beneficios propios de la permanencia hasta tanto acaezca la condición resolutoria que ponga fin legal a su mandato[64].

75. Por tanto, el derecho de Magdalena Escobar a la inamovilidad fue respetado ya que estaba sujeta a condición resolutoria, siendo esta la selección del Fiscal General, por medio de la convocatoria pública realizada para cubrir el cargo. Es importante señalar también que, Escobar estaba habilitada para participar de la convocatoria en la que se otorgaba oportunidad abierta e igualitaria a todos los aspirantes a través del señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Inclusive, debe indicarse que la misma no fue destituida ni removida pues se mantuvo en el cargo hasta tanto, que en

[63] CorteIDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. EFRC. Sentencia de 1 de julio de 2011. párr. 98
[64] Idem, párr. 105

observancia del proceso establecido, fue nombrado el nuevo Fiscal General hecho ocurrido el 15 de septiembre de 2017[65], es decir, hasta el cumplimiento de la condición resolutoria que ponía fin a su mandato, que fue la designación del nuevo fiscal general en la misma fecha.

76. En función a las consideraciones esbozadas, esta representación solicita a esta Honorable Corte la declaración de que el Estado de Fiscalandia ha cumplido con las obligaciones que se desprenden del artículo 24 en relación al artículo 1.1 de la CADH y por tanto no ha incurrido en responsabilidad internacional.

2.3 Fiscalandia no violó el derecho a garantías judiciales (artículo 8) en relación al artículos 1.1 y 2 de la Convención.

2.3.1. Consideraciones generales sobre el Artículo 8 en relación a las víctimas; Maricruz Hinojosa, Sandra del Mastro, Magdalena Escobar y Mariano Rex.

77. Particularmente, esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos[66].

78. Dadas las alegaciones en que se basan las presuntas víctimas y en tales condiciones, esta representación considera pertinente resaltar que la CIDH observa que existen algunas condiciones mínimas de independencia de los diseños institucionales fundamentales para evitar la captura del Poder Judicial. La primera es la pertinencia de que se consagre la independencia del Poder Judicial como parte del diseño institucional, y para ello es recomendable que dicha independencia quede consagrada constitucionalmente. Segundo, que se asegure su autonomía presupuestaria y que su administración quede en manos del propio Poder Judicial y así evitar

[65] Pregunta Aclaratoria N° 10

[66] CorteIDH. Caso Cantos vs. Argentina. FRC. Sentencia de 28 de noviembre del 2002. párr. 50

formas de control por parte del poder político a través del presupuesto y su implementación. En todo caso, dicha autonomía implica la obligación de gestión transparente y rendición de cuentas del uso de los recursos públicos. Tercero, existe cierto consenso en que los nombramientos y designaciones de autoridades judiciales y fiscales no deben depender de los actores políticos, debiendo preferirse mecanismos con participación mayoritaria del propio Poder Judicial, sobre la base de criterios objetivos y procedimientos transparentes[67].

79. Al analizar los datos fácticos, primeramente encontramos a la independencia judicial y separación de poderes concebidos como principios constitucionales por Fiscalandia[68]. Conforme al segundo punto citado por la Comisión, la Corte Suprema en razón a sus facultades de gobierno es competente para decidir sobre temas presupuestales y administrativos del Poder Judicial[69]. Finalmente, hallamos que la carrera judicial es administrada por el Consejo de la Judicatura, institución autónoma que forma parte del Poder Contralor[70], donde posteriormente, el Presidente de la Corte es quien dentro de sus facultades conforma Juzgados y Salas de Apelación[71].

80. Dentro de esta lógica y conforme a lo señalado por el Comité de DDHH, respecto a que, si el acceso a la administración pública se basa en méritos y en la igualdad de oportunidades, y si se asegura la estabilidad en el cargo, se garantiza la libertad de toda injerencia o presión política[72].

81. Además, la actual composición del Pleno de la Corte fue elegida en el año 2010 conforme procedimiento previsto en la Ley de Juntas de Postulación[73] lo cual sucedió dentro del contexto

[67] CIDH. Corrupción y Derechos Humanos: Estándares interamericanos, 2019. párr. 306
[68] Caso Hipotético, párr. 2
[69] Caso Hipotético, párr. 8
[70] Caso Hipotético, párr. 10
[71] Caso Hipotético, párr. 7
[72] Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos, Observación Gral. N.º 32, Art. 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 19
[73] Pregunta Aclaratoria N.° 60

de la transición democrática. Demostrando de esta forma, que se garantiza la independencia que goza el Poder Judicial de la República de Fiscalandia.

82. Complementariamente, la CorteIDH indica que una presunta falta de imparcialidad judicial de los jueces debe establecerse a partir de elementos probatorios específicos y concretos que indiquen que se está efectivamente ante un caso en el que los jueces claramente se han dejado influenciar por aspectos o criterios ajenos a las normas legales"[74].

83. Se infiere pues, que los magistrados del Poder Judicial de Fiscalandia, gozan de independencia e imparcialidad, no pudiendo existir vicios en los procesos llevados a cabo por las presuntas víctimas.

2.3.2 Fiscalandia no violó el derecho a garantías judiciales (artículo 8) y protección judicial (artículo 25) en relación al artículo 1.1 de la Convención en perjuicio de Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro.

84. En virtud del artículo 25.1 de la Convención Americana el Estado tiene la obligación general de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1)[75]. Resaltando que la obligación del artículo 25 supone que el recurso sea "adecuado", lo cual significa que su función dentro del sistema del derecho interno debe ser "idónea" para proteger la situación jurídica infringida[76], o para combatir la violación de que se trate[77].

[74] CorteIDH. Caso Atala Riffo vs. Chile. FRC. párr. 190
[75] CIDH. Corrupción y Derechos Humanos: Estándares interamericanos, 2019. párr. 333
[76] CorteIDH. Caso García y familiares vs. Gua-temala. FRC. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. párr. 142
[77] CorteIDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. FRC. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. párr. 117

85. Conforme se desprende de los hechos del caso, las presuntas víctimas presentaron amparo contra la totalidad de acuerdos de la Junta de Postulación y el nombramiento de Fiscal General del Estado realizado por el Presidente de la República; pero fue declarado improcedente en primera instancia en razón a que el nombramiento es potestad soberana del mandatario y no puede ser objeto de control mediante amparo. Encima, se había indicado desde un inicio el medio idóneo que debían utilizar: la demanda de nulidad.

86. Por su parte, Hinojosa y del Mastro haciendo caso omiso, recurrieron aquella sentencia bajo los fundamentos de que; (i) primero, las sentencias anteriores generaban un efecto de indefensión frente a las violaciones a la ley cometidas por el Ejecutivo en la designación, (ii) segundo, que las sentencias tenían una motivación defectuosa, porque el argumento de la potestad soberana no podría aplicarse a los actos realizados por la Junta de Postulación, sino solo a los del Presidente de la República[78].

87. La CorteIDH ha expuesto que la obligación del Estado de conducir los procesos con apego a la garantía de protección judicial consiste en una obligación que es de medio o comportamiento y que no es incumplida por el solo hecho de que el proceso no produzca un resultado satisfactorio o no se arribe a la conclu-sión pretendida por la presunta víctima[79]. De esta manera, el derecho la garantía judicial no implica que todo recurso deba ser necesariamente acogido, sino que haya, por lo menos, una posibilidad seria de que el recurso prospere[80].

88. A su turno, la Corte Suprema de Justicia rechazó el Recurso Extraordinario por razones de fondo, argumentando que la designación del Fiscal General era un acto político del Presidente de

[78] Pregunta Aclaratoria N.º 35

[79] CorteIDH. Caso Duque vs. Colombia. EFRC. Sentencia del 26 de Febrero de 2016, párr. 155.

[80] Quiroga, Cecilia Medina. La Convención Americana: Teoría y jurisprudencia, vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Diciembre de 2003. párr. 372.

la República, pues aquel hecho en sí no violaba normativa alguna, y por lo tanto, la imposibilidad de cuestionar su validez, por aquel medio, no podía generar una situación de "indefensión" a la demandante. Respecto del segundo argumento, la Corte sostuvo que las Juntas de Postulación eran entidades intermedias que no formaban parte de la Administración Pública al ser integrada también por miembros civiles, pues ya tiene como finalidad implementar mecanismos y garantías de publicidad y transparencia para que la sociedad ejerza un control objetivo desde su seno, por lo que sus actos no podían ser cuestionados mediante el Proceso de Nulidad.

89. En virtud a la lógica que antecede, esta representación solicita al Honorable Tribunal que declare la no responsabilidad internacional por la supuesta violación del art. 8 y 25 de la CADH, respecto a Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento.

2.3.3 Fiscalandia no violó el derecho a garantías judiciales (artículo 8.1) y protección judicial (artículo 25) en relación al artículo 1.1 de la Convención en perjuicio de Magdalena Escobar.

90. Dentro del contexto de las garantías judiciales, la CorteIDH ha declarado que la protección judicial, "constituye uno de los pilares básicos de la Convención Americana y del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática" [81]. Aunado a lo anterior, este Tribunal ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de

[81] CorteIDH. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. FRC. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. párr. 131

sus derechos fundamentales, reconocidos ya sea en la Constitución, en las leyes o en la Convención[82].

91. En este contexto, es preciso hacer referencia a la CorteIDH que ha establecido que, el hecho de que determinado recurso sea resuelto en contra de quien lo intenta, no conlleva necesariamente una violación del derecho a la protección judicial"[83].

92. Tal situación parece encajar con los hechos del caso que nos ocupa, respecto al proceso de naturaleza administrativa iniciado a través de una demanda de nulidad interpuesta contra Decreto Presidencial Extraordinario por parte de Magdalena Escobar.

93. Cabe señalar que, el Presidente conforme a sus atribuciones constitucionales ha hecho llamado a creación de la Junta de Postulación para seleccionar mediante concurso público al Fiscal General del país, cargo que ocupaba hasta ese entonces de manera provisional Escobar; ante esta situación la misma inicia un proceso de Nulidad obteniendo sentencia favorable en primera instancia, siendo luego revocada en segunda instancia. Por esa razón, la misma presentó recurso ante la Corte Suprema de Justicia para la revisión de su caso en donde resultó improcedente, en tal sentido el máximo tribunal refirió que el nombramiento del nuevo Fiscal General cambiaba el contexto de la situación en donde se hallaba un nuevo interés o derechos protegidos de la misma forma.

94. Resta señalar que, según alegaciones de la supuesta víctima, estaban siendo afectados sus derechos a la inamovilidad en el cargo, a un debido proceso, su derecho al trabajo y la garantía de la autonomía de la Fiscalía General de la República.

[82] CorteIDH. Caso Lagos del Campo vs. Perú. EFRC. Sentencia de 31 de agosto de 2017. párr. 174
[83] CorteIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Flores y otros) vs. Perú. EFRC. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. párr. 125

95. En primer término, la misma no gozaba de inamovilidad absoluta como ya se había dicho anteriormente. A su vez, se ha demostrado que el decreto del ejecutivo no generó el efecto de una remoción o destitución teniendo en cuenta la temporalidad de sus funciones, visto que la Asamblea Constituyente del 2006 tuvo en su momento y en similar situación, la potestad de nombrar jueces transitorios para permitir el funcionamiento de la Corte. Recién en el año 2010 fue nombrada la composición definitiva y actual para la administración del Poder Judicial de acuerdo a lo que establece la Ley de Juntas de Postulación. Por lo que no hubo razones para iniciar un proceso de remoción o destitución cuando la misma no gozaba de inamovilidad en el cargo y en cambio podía en igualdad de condiciones competir en el concurso público de oposición abierto para cubrir el cargo de Fiscal General.

96. Del examen anterior, esta representación demuestra que al Estado de Fiscalandia no ha dejado de cumplir con sus deberes convencionales de respetar y garantizar derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la CADH en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento.

2.3.4 Vulneración respecto al derecho a garantías judiciales (artículo 8.1) y/o protección judicial (artículo 25) en relación al artículo 1.1 y 2 de la Convención en perjuicio de Mariano Rex.

97. La Corte ha estimado que el artículo 8 reconoce el llamado "debido proceso legal", que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial[84]. Y lo ha interpretado, extendiendo su

[84] CorteIDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). de 6 de octubre de 1987. párr. 28

alcance a cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal[85].

98. Primeramente, se puede observar que Mariano Rex mismo fue parte de un proceso administrativo-disciplinario, por el cual ha sido sancionado, dado el incumplimiento de sus deberes generales de magistrado que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial de Fiscalandia en su Art. 15 y en relación al Art. 55 del mismo cuerpo legal, se configura como falta administrativa grave "incumplir grave e inexcusablemente el deber de motivar debidamente las sentencias y resoluciones judiciales" y conforme al último artículo mencionado, corresponde la sanción de destitución ante dicha falta[86], decisión que fue finalmente adoptada por Resolución de Pleno la Corte en fecha 01 de diciembre del 2017[87].

99. Por otra parte, la CorteIDH ha desarrollado el derecho a ser oído protegido en el artículo 8.1 de la Convención, en el sentido general de comprender el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones[88].

100. Efectivamente, es posible constatar en los hechos que el ex Magistrado ha ejercido plenamente su derecho de ser oído, puesto a que se le ha otorgado un plazo de 10 días hábiles para ejercer su defensa de fondo y ofrecer pruebas, luego ha participado en "audiencia de control" tras ser citado por el Juez de Control Interno para la confección del informe a ser elevado por el órgano investigador y durante la "audiencia final de mérito" donde expuso oralmente su posición ante el Pleno de la Corte[89], que finalmente lo destituyó.

---

[85] CorteIDH. Caso Baena Ricardo vs Panamá. FRP. Sentencia de 02 de febrero de 2001. párr. 124
[86] Pregunta Aclaratoria N.° 18
[87] Caso Hipotético, párr. 41
[88] CorteIDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros) vs. Ecuador. EFRC. Sentencia de 28 de agosto de 2013. párr. 209
[89] Pregunta Aclaratoria N.° 18

101. Ha destacado la CorteIDH que los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de jueces como para su destitución. Sobre este último punto, ha afirmado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa[90]. Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalia[91].

102. Siguiendo con el análisis de los hechos, se aprecia que haciendo uso de su facultad de atracción, la Corte Suprema de Justicia observó la acción de amparo, presentada ante un Juzgado Constitucional atendido por el entonces Juez, Mariano Rex, iniciada por el Presidente Obregón quien ha fundamentado sobre la limitación excesiva a la prohibición a la reelección presidencial. En este orden de ideas, el ordenamiento jurídico del país, establece que las sentencias de tipo constitucional son de carácter vinculante para todos los poderes del Estado[92].

103. Cabe destacar que, respecto al deber de motivación, la Corte ha señalado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la participación política, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias[93]. Si bien, el deber de motivación no exige una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino una respuesta a los argumentos principales y

[90] CorteIDH. Caso del Tribunal constitucional vs. Perú. FRC. Sentencia de 31 de enero de 2001. párrs. 73 y 74.
[91] CorteIDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. EFRC. Sentencia de 5 de agosto de 2008. párr. 44
[92] Pregunta Aclaratoria N.º 7
[93] CorteIDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. EFRC. Sentencia de 23 de junio de 2005. párr. 152

esenciales al objeto de la controversia que permitan garantizar a las partes que han sido oídas en el marco del proceso[94].

104. Considerando la normativa, la Corte Suprema de Justicia ha actuado en todo momento, conforme a derecho, a los efectos de salvaguardar el orden público por el alcance *erga omnes* que trae consigo una resolución dictada desde un fuero constitucional y además, observando sus facultades para interpretar la Constitución[95].

105. Tras finalizar el procedimiento por el cual fue sancionado el señor Mariano Rex, la normativa interna le concede la posibilidad de interponer un recurso de reconsideración contra las sanciones de suspensión y destitución impuestas por el Pleno de la Corte[96] para su correspondiente revisión.

106. Congruente con dicho aspecto y la doble conformidad judicial, la Corte ha señalado que si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. El Estado puede establecer fueros especiales para el enjuiciamiento de altos funcionarios públicos, y esos fueros son compatibles, en principio, con la Convención Americana. Sin embargo, aun en estos supuestos el Estado debe permitir que el justiciable cuente con la posibilidad de recurrir del fallo condenatorio. Así sucedería, por ejemplo, si se dispusiera que el juzgamiento en primera instancia estará a cargo del presidente o de una sala del órgano

[94] CorteIDH. Caso Flor Freire vs. Ecuador, EFRC. Sentencia de 31 de Agosto de 2016. párr. 18
[95] Caso Hipotético, párr. 13
[96] Pregunta Aclaratoria N.° 51

colegiado superior y el conocimiento de la impugnación corresponderá al pleno de dicho órgano, con exclusión de quienes ya se pronunciaron sobre el caso.[97]

107. No obstante, el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes[98].

108. El TEDH ha señalado en el marco de las garantías contempladas en el art. 8.1 que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber: 1) El tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. 2) También debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto[99].

109. En efecto, el proceso de destitución del juez Rex, fue realizado conforme a la normativa interna y ante la decisión final del máximo órgano aún le restaba el recurso de revisión. En este punto, es menester destacar la idoneidad del recurso que prevé la ley, pues se adecua a la necesidad del sancionado en este caso, como remedio conducente a revisar el fallo sancionatorio.

110. Bajo este análisis, esta representación ha identificado que el órgano encargado de entender el recurso era el mismo que había emitido la resolución, lo cual no se ajusta a estándares convencionales interpretados en las garantías judiciales. Por ende, se configura de esta forma la imparcialidad de tipo subjetivo en órgano juzgador y/o revisor.

[97] CorteIDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. FRPC. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. párr. 90
[98] CorteIDH. Mejía Idrovo vs. Ecuador. EPFRC. Sentencia de 05 de julio del 2011. párr. 95
[99] TEDH. Pabla Ky vs. Finlandia. Sentencia de 26 de Junio de 2006. párr. 27

111. Por lo que el Estado de Fiscalandia, reconoce la responsabilidad internacional por la violación del Art. 8.1 en su inc. "h" en relación con el Art. 1.1 y 2 de la Convención. Sin embargo, esto no implica desconocer la voluntad permanente de Fiscalandia de cumplir con sus obligaciones de respetar, garantizar y adoptar medidas tendientes a proteger derechos humanos, específicamente los encuadrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención conforme a los artículos 1.1 y 2.

III. REPARACIONES

Ante la aceptación de su responsabilidad internacional respecto a la doble conformidad judicial de las resoluciones en el proceso administrativo-disciplinario para la sanción de magistrados judiciales, Fiscalandia ofrece como reparación la garantía de no repetición de los hechos lesivos, con el fin de adoptar medidas tendientes a evitar la vulneración futura del derecho a la doble conformidad judicial en congruencia con el deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana. Asimismo, el Estado de Fiscalandia se compromete a realizar la revisión de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Fiscalandia a los efectos de su adecuación a los estándares de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IV. PETITORIO

Por las consideraciones expuestas anteriormente, el Estado solicita a la Honorable CorteIDH que concluya y declare la procedencia de las excepciones preliminares interpuestas, y consecuentemente la inadmisibilidad del caso. De no ser admitidas las anteriores, que subsidiariamente declare que:

1. El Estado de Fiscalandia no es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 13, 24, 8 y 25 de la CADH en relación con el Art. 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro. Así mismo, que declarare su no responsabilidad de la violación de los derechos previstos en los artículos 8.1, 24 y 25 en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Magdalena Escobar.

2. Aceptar y valorar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional del Estado por la vulneración de los artículos 8.1 y 25 en relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de Mariano Rex y aceptar las reparaciones ofrecidas por el Estado por dichas vulneraciones.